

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

**Clase de Proceso** : Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Demandante** : FABIÁN ANDRÉS LEYTON VARGAS  
NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- FUERZA  
**Demandado** : AÉREA COLOMBIANA  
**Radicado** : 1100133420472019-0007100  
**Asunto** : Rectificar hoja de servicios

Como toda la actuación de la referencia se ha efectuado conforme a las reglas adjetivas que le son propias, sin que se observe causal alguna que invalide lo actuado, es procedente proferir decisión de mérito, para lo cual el **Juzgado Cuarenta y Siete (47) Administrativo del Circuito de Bogotá**, en ejercicio legal de la Función Pública de administrar justicia que le es propia, y con observancia plena al derecho aplicable, dicta la presente.

**SENTENCIA**

**1.- ANTECEDENTES**

**1.1. DEMANDA: Asunto a Decidir y Competencia**

Vencido el término establecido en providencia del 5 de abril de 2022 y atendiendo los parámetros normativos contenidos en los artículos 187 y 189 del C.P.A.C.A., procede el Despacho a decidir en primera instancia, el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho regulado por el artículo 138 ibidem, promovido por **FABIÁN ANDRÉS LEYTON VARGAS**, actuando a través de apoderado especial, en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – FUERZA AÉREA COLOMBIANA**.

La parte solicita las siguientes:

**1.1. PRETENSIONES**

- 1.1.1. Se declare la nulidad del oficio No. 201812970025321 del 7 de septiembre de 2018, expedido por la entidad demandada, por medio del cual se negó el reconocimiento y cómputo de un tiempo de servicios como cadete de la Escuela Militar de Aviación, lo que le impide acceder a una asignación de retiro conforme normas que rigen en el estatuto de oficiales y de suboficiales al servicio de la Fuerza Aérea de Colombia.
- 1.1.2. A título de restablecimiento del derecho, se ordene a la entidad accionada a MODIFICAR la hoja de servicios No. 5 86059525 de abril 30 de 2018, incluyendo como tiempo de servicios el tiempo de permanencia en el Curso Extraordinario 002 de Oficiales como cadete de la Escuela Militar de Aviación de la Fuerza Aérea de

Colombia, a partir de enero 9 de 2003 y hasta la fecha de desacuartelamiento.

- 1.1.3. A título de restablecimiento del derecho Ordenar a la entidad demandada, MODIFICAR la hoja de servicios antes citada teniendo como fecha de finalización 2 de mayo de 2018, fecha de ejecutoria de acto administrativo de retiro discrecional y no 27 de abril de 2018, fecha de expedición y de notificación de la Resolución 2244 de 27 de abril de 2018.
- 1.1.4. A título de restablecimiento del derecho, remitir el expediente y hoja de servicios con destino a CREMIL, teniendo en cuenta los cambios ordenados a efectos de ordenar el pago retroactivo de mesadas no pagadas, la asignación de retiro a la que tiene derecho el convocante por haber completado 15 años de servicio y mediar el retiro del servicio activo en ejercicio de facultad discrecional.

## **2. HECHOS RELEVANTES**

Los principales hechos referidos por la parte actora se sintetizan de la siguiente manera:

2.1. Durante el segundo semestre de 2002, en su condición de Mayor retirado, es decir civil para dicho momento, junto a 14 persona más, adelantó los tramites, incluyendo exámenes médicos y psicofísicos requeridos para adelantar el Curso Extraordinario 02 de oficiales. Una vez fue declarado APTO, y haber pagado los costos del curso, procedió a incorporarse al mismo el 9 de enero de 2003, según consta en Acta No. 148 de noviembre 13 de 2002, suscrita por el entonces comandante de la Fuerza Aérea de Colombia.

2.2. Una vez incorporado al Curso, debió retirarse del mismo por sobrepasar la edad requerida, situación que se hizo efectiva mediante desacuartelamiento a partir de la semana siguiente al 20 de enero de 2003, fecha en la cual fue informado sobre la imposibilidad de proseguir el curso.

2.3. Se le dio la oportunidad al demandante de realizar el curso como oficial del cuerpo administrativo a partir de julio 25 de 2003, junto con 10 personas que habían adelantado el curso inicial.

2.4. Por Resolución 2244 del viernes 27 de abril de 2018, notificada en la misma fecha en horas de la noche se dispuso el retiro del servicio del accionante, de manera tal que surte ejecutoria el 2 de mayo de 2018, por cuanto se efectuó en horas inhábiles y se entiende surtida la notificación el 30 de abril de 2018 y ejecutoriada el 2 de mayo de 2018.

2.5. La Hoja de Servicios del demandante señala tiempo de vinculación 14 años, 11 meses y 15 días por no contabilizar su permanencia en el Curso 2 Extraordinario de Oficiales, además de señalar el retiro del demandante a partir del 27 de abril de 2018 y su modificación para los fines de las pretensiones de la demanda fue negada a través de la expedición de los actos acusados.

## **3. FUNDAMENTOS DE DERECHO**

### **Constitucionales**

Artículos 25, 48, 73 inciso 2, 228 de la Constitución Política de Colombia.

### **Legales:**

Artículos 170 del Decreto Ley 1211 de 1990, 1 del Decreto 991 de 2015, 87 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011.

## **4. POSICIÓN DE LAS PARTES.**

#### **4.1 Demandante:**

El accionante señala que por no tomarse como tiempo de servicios la permanencia como cadete y su desacuartelamiento del Curso Extraordinario 2 entre el 9 y 28 de enero de 2003 (20) días en armonía con el artículo 1 del Decreto 991 de 2015, los actos demandados infringen el artículo 170 del Decreto Ley 1211 de 1999, al considerar únicamente el tiempo de servicios a partir de Cursos de Oficiales Administrativos cuya incorporación se produjo desde julio 25 de 2003.

También considera transgredido el artículo 87 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, por haber sido notificado el acto de retiro el 27 de abril de 2003, cuando la fecha llamada a considerar era la del día 30 de abril de 2003 por haberse producido su notificación en horas no hábiles nocturnas y surtirse la ejecutoria hasta el 2 de mayo de 2018.

También, estima transgredido su derecho a la seguridad social en cuanto no se le permite acceder a la asignación de retiro a que tiene derecho por cuanto al no reconocerse los periodos de cadete como laborales, ni la fecha de ejecutoria de su retiro, según las normas que regulan la notificación de actos administrativos y de asignación de retiro, había espacio suficiente para producir en su favor la aludida asignación de retiro, previa modificación de su hoja de servicios

#### **4.2 Demandado- Fuerza Aérea Colombiana.**

La entidad demandada presentó contestación de la demanda en tiempo, oponiéndose a las pretensiones, declaraciones y condenas, sustentando sus asertos por considerar que no se desvirtúa la presunción de legalidad de los actos acusados tomando como base tres argumentos:

4.2.1 Precisó, que según lo establecido por el ordenamiento jurídico (artículo 163 del Decreto Ley 1211 de 1990) el derecho a la asignación de retiro que le asiste al demandante si bien se consolida con los 15 años de servicio por tratarse de retiro discrecional de la Administración, al demandante no le resulta aplicable dicho término de labores, sino 18 o 20 años precisado por la Ley 923 de 2004.

Aunque dicha norma fue modificada por el Decreto 4433 de 2004, lo relacionado con la modificación a dicho periodo de tiempo fue declarado nulo, el hecho de mantenerse vigentes otras disposiciones de la Ley 923 de 2004, implican que el tiempo para acceder a la asignación de retiro es de 18 o 20 años.

4.2.2. El retiro se produjo el 27 de abril de 2018 y en la misma fecha se notifica el acto administrativo que lo ordena, sin que resulte posible invocar ejecutoria de tiempo posterior.

4.2.3. No es posible considerar el tiempo de servicios dentro del Curso No. 2 de Oficiales porque el ahora demandante aceptó que no podía continuar en dicho curso por no contar con la edad requerida con tal finalidad y por haber aceptado la oferta alternativa de proseguir otro curso, el de oficial administrativo, que acepta justo cuando se le informa la novedad respectiva frente a su edad y por dicha razón solamente le resulta aplicable el término que duró el último curso en mención y que significa su ingreso a partir de julio 25 de 2003 y su retiro desde abril 27 de 2018.

### **5. TRAMITE PROCESAL.**

#### **5.1 Actuaciones.**

La demanda fue presentada el 20 de febrero de 2019, ante el Juzgado que mediante providencia de 10 de abril de 2019 dispuso remitir la actuación ante el Consejo de Estado, por considerar competente dicha entidad para tramitar el asunto. El proceso fue de nuevo remitido a este Juzgado en virtud de providencia de julio 28 de 2020 emitido por dicha Corporación. Mediante providencia del 13 de

abril de 2021, se profiere auto admisorio de demanda y se ordena notificar a la entidad demandada y demás sujetos procesales, diligencia cumplida el 27 de abril de 2021. Una vez contestada la demanda, mediante auto de septiembre 28 de 2021 se ordena fijar el litigio, prescindir del término probatorio e impartir trámite de sentencia anticipada y allegar informes por parte de la demandada.

Por auto de abril 5 de 2022, se dispone, incorporar informes, correr traslado de tales informes y vencido el traslado de la información correr traslado para alegar de conclusión. Vencido el término establecido, los apoderados presentan sus alegatos de conclusión

## **5.2. Alegatos de conclusión parte demandante:**

Reitera los argumentos planteados en la demanda. Adicionalmente se pronuncia frente a las manifestaciones de ausencia de prueba planteadas por la demandada para expresar que si se allega el material que echa de menos el extremo pasivo del proceso que nos ocupa.

## **5.3 Alegatos de conclusión entidad demandada:**

Inicialmente, la parte demandada reiteró los argumentos expuestos en la contestación de la demanda en lo referido a la imposibilidad legal del demandante para acceder a la asignación de retiro en el evento de prosperar las pretensiones de la demanda.

## **5.4 Ministerio Público:**

La Representante del Ministerio Público no emitió concepto alguno dentro del presente asunto.

Cumplido el trámite de Ley, sin que se observe causal de nulidad procesal, se decide mediante las siguientes;

## **6. CONSIDERACIONES**

Por razones de orden metodológico, el Despacho en primer término identificará el problema jurídico, luego analizará la normatividad aplicable al caso y finalmente resolverá el caso concreto, previa valoración del recaudo probatorio.

### **6.1 Competencia**

Este Juzgado es competente para el trámite, conocimiento y decisión del proceso, por razón de la naturaleza de la acción, la tipología del medio de control, la cuantía y el factor territorial, de acuerdo a lo normado por los artículos 155, 156 y 157 de la Ley 1437 de 2011.

### **6.2 Problema Jurídico.**

El problema jurídico quedó trazado en audiencia inicial de la siguiente manera:

*“...consiste en establecer si el Ministerio de Defensa – Fuerza aérea Colombiana debe modificar la hoja de servicios del demandante para i) Incluir el tiempo de permanencia en el curso extraordinario 002 de oficiales, como cadete en la Escuela Militar de Aviación de la FAC a partir del 9 de enero de 2003: hasta la fecha de desacuartelamiento; ii) Computar como tiempo de servicio hasta el 2 de mayo de 2018, fecha de ejecutoria del acto administrativo de retiro expedido el 27 de mayo de 2018 y III) se remita a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, para que de conceda la asignación de retiro...”*

A continuación, el Despacho realizará el análisis normativo correspondiente, luego, valorará las pruebas aportadas para así resolver el caso concreto.

### **6.3 Tesis del Despacho.**

Deben NEGARSE las pretensiones, en cuanto el Despacho considera:

6.3.1 No se acredita en debida forma el tiempo que el demandante empleó como cadete de la Escuela Militar de Aviación de la FAC, con el fin de adelantar el curso extraordinario de oficiales No. 2 iniciado a partir de enero 9 de 2003 y concluido según la demanda a finales de dicho mes.

Si bien su incorporación al curso obedeció al cumplimiento de un acto administrativo que debía acatar el señor FABIÁN ANDRÉS LEYTON VARGAS, a partir de enero 9 de 2003 (folios 28 al 30 Anexo demanda), para nuestro caso en comento el Acta No. 148 de noviembre 13 de 2002 de la Junta de Selección de Aspirantes a cadetes de la Fuerza Aérea Colombiana en adelante FAC (folios 17 al 22 Anexo demanda), dicho acto administrativo se vio afectado por el fenómeno del decaimiento, una vez se pudo establecer por la misma FAC a través de oficio No. 152 de enero 13 de 2003, emitido por el Jefe de Desarrollo Humano (folio 8 respuestas demandada) que no reunía el requisito de edad para proseguir el curso aludido,

No obstante que el ahora accionante, no cumplía con el requisito de la edad para proseguir el curso de cadete para Seguridad de la FAC, se le brinda la oportunidad de incorporarse a otro Curso para Formación de oficiales del Cuerpo Administrativo No. 22, el cual inició a partir de julio 25 de 2003, sin dicha limitante de edad, según la Resolución No. 3 de dicha fecha (folios 23 al 26 Anexo demanda), aclarando que fue invitado a dicho curso siempre y cuando fuere su voluntad, días después de haber sido informado de la ausencia de requisito de edad en enero 17 de 2003 (folios 57 y 58 Anexo demanda).

Se concluye entonces que el acto administrativo que lo involucra en el curso de cadetes, solo tuvo una vigencia de 4 días y que la oportunidad de intervenir en otro curso de características diversas y como compensación del error al admitirlo u ordenar su participación en Curso diferente al Extraordinario dentro del cual participaba, no revive el término señalado como decaimiento sino que se trata de alternativa por el interés del demandante en mantener vinculación con la FAC en su proceso de formación y acceso a dignidades militares.

6.3.2. No se accederá a la pretensión de contabilizar el término de ejecutoria de la Resolución No. 2744 de abril 27 de 2018, en cuanto tal acto administrativo no admitía recurso alguno de manera que una vez comunicado su contenido al ahora accionante, surtió efectos jurídicos tal y como se evidencia del hecho de afirmar su vigencia a partir de su expedición con la orden de comunicar y cumplir, sin recurso alguno.

Se aclara que según consta en la solicitud de retiro previa a la expedición de la Resolución No. 2744 de abril 27 de 2018, a la Administración le interesaba el retiro inmediato del ahora demandante, por posibles conductas atribuidas al demandante que afectaban la confianza institucional (folios 31 a 44 Anexo demanda).

**6.3.3** En cuanto a la tercera pretensión, si bien el proceso que nos ocupa puede tener incidencia en el trámite de asignación de retiro que corresponde al actor, en el caso que nos ocupa no existe posibilidad fáctica de incidir en la decisión de asignación de retiro por las circunstancias expuestas, no obstante se aclara que su evaluación acerca de si reúne los requisitos exigidos con tal finalidad le corresponde en vía administrativa al ente de previsión y no así al órgano judicial y por tanto serán negadas en su integridad las pretensiones invocadas.

#### **6.4 Desarrollo de la tesis del despacho.**

En este acápite, el Despacho determinará tanto las premisas fácticas, hechos

debidamente probados y que resultan relevantes para la decisión final, como las premisas jurídicas - normativas y jurisprudenciales -que sirven de sustento a la decisión.

#### 6.4.1 Premisas Fácticas HECHOS PROBADOS JURÍDICAMENTE RELEVANTES

HECHOS PROBADOS	UBICACIÓN
<p>1-. El demandante fue seleccionado por la Junta de Selección de Aspirantes integrada por altos oficiales de la Fuerza Aérea, para realizar el Curso No. 2 Extraordinario de Cadetes para Seguridad y Defensa Bases Aéreas, a través de Acta No. 146 de noviembre 13 de 2002.</p> <p>Los costos y requisitos de ingreso le fueron informados a través de oficio 2664 de noviembre 29 de 2002. La aceptación al curso por el demandante se produjo mediante comunicación de diciembre 11 de 2002. Por oficio No. COFAC 155 de enero 13 de 2003 se le informa acerca de la posibilidad para 11 cadetes del Curso Extraordinario de Oficiales de ser incorporados al Curso 22 del Cuerpo Administrativo</p>	<p>Folios 17 al 22, 28 al 30, 60 Anexo demanda</p>
<p>2-. El demandante fue seleccionado para adelantar el curso de Oficiales del centro Administrativo, de la Escuela Militar de Aviación mediante Resolución 3 de julio 25 de 2003 y a partir de dicha fecha en efecto se inició el curso al cual asistió el demandante, que mantuvo vinculación con la demandada hasta la expedición de la Resolución No. 2744 de 2018, sin solución de continuidad adelantando diversos cursos, cargos y responsabilidades</p>	<p>Folios 23 al 27, 31 al 44 59 Anexos de la demanda Folios 22 al 40 Anexos respuesta demanda</p>

#### 6.4.2 Premisas jurídicas.

En lo referente a las causales de retiro, el artículo 5 de la Ley 1792 de 2016, al modificar el Decreto Ley 1790 de 2000 señaló las siguientes:

*“ARTÍCULO 100. CAUSALES DEL RETIRO. El retiro del servicio activo para el personal de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares se clasifica, según su forma y causales, como se indica a continuación:*

*a) Retiro temporal con pase a la reserva:*

1. *Por solicitud propia.*
2. *Por cumplir cuatro (4) años en el grado de General o Almirante, salvo lo dispuesto en la Ley*
3. *Por llamamiento a calificar servicios*
4. *Por sobrepasar la edad correspondiente al grado.*
5. *Por disminución de la capacidad psicofísica para la actividad militar.*
6. *Por inasistencia al servicio sin causa justificada de acuerdo con el tiempo previsto en el Código Penal Militar para el delito de abandono del servicio.*
7. *Por incapacidad profesional de conformidad con el artículo 108 literal a) de este decreto.*
8. *Por retiro discrecional de acuerdo con el artículo 104 de este decreto.*
9. *Por no superar el período de prueba;*

*b) Retiro absoluto:*

1. *Por invalidez.*
  2. *Por conducta deficiente.*
  3. *Por haber cumplido la edad máxima permitida para los servidores públicos de acuerdo con la ley.*
  4. *Por muerte.*
  5. *Por incapacidad profesional de conformidad con el artículo 108 literales b) y c) del presente decreto.*
- Por fuga del personal privado de la libertad por orden de autoridad judicial, sin perjuicio de la acción penal y disciplinaria que corresponda.” (Negrilla del Despacho)*

En ese orden de ideas, es evidente que el servicio en las Fuerzas Militares tiene una naturaleza diferente al de cualquier otro cargo público, y en especial, la estructura jerárquica y piramidal, hace que tenga unas condiciones diferentes de permanencia en el cargo.

En la carrera militar una causal de retiro temporal es el retiro discrecional como una de las formas normales de terminación de la carrera activa.

Por lo tanto, no se puede considerar como violatorio del derecho a la igualdad, más bien es una herramienta que permite, con el mayor respeto a los derechos de los oficiales y suboficiales, que la institución disponga de un instrumento que le permita pasar a la reserva activa a los miembros de la institución, sin tener que buscar motivaciones distintas a la voluntad administrativa.

El retiro discrecional está dispuesto en el Decreto 0991 de 2015, como una causal de asignación de retiro que en su artículo 1° señala que será con una exigencia de quince (15) años de servicio activo, para aquellos escalafonados con anterioridad al 31 de diciembre de 2004; y, a los demás, en el Decreto 4433 de 2004, específicamente el artículo 14, estipula que el tiempo para obtener la asignación de retiro de los oficiales y suboficiales, por llamamiento a calificar servicios, es dieciocho (18) o más años de servicios.

Además, la Corte Constitucional en sentencia de unificación SU- 091 de 2016, estableció los requisitos para el retiro por llamamiento a calificar servicios, cuya doctrina aplica también al retiro discrecional y en relación con la motivación del acto de retiro precisó:

*“(…) 3.10.4. Por todas las anteriores consideraciones, a partir de esta providencia se establece una precisión de la jurisprudencia, pues se mantiene el precedente en lo referente a la motivación del acto de retiro de un funcionario de la fuerza pública por la causal de retiro por voluntad del Gobierno o de la Dirección General y, se desarrolla frente al retiro por llamamiento a calificar servicios, dejando claro que no existe la obligación de motivar expresamente estos actos de retiro, ya que la motivación está contenida en el acto de forma extra textual y claramente está dada por la ley, siempre que se cumplan con los requisitos establecidos en ella, puesto que es una terminación normal de la carrera que busca proteger la estructura jerárquica piramidal de la función institucional, manteniendo a pesar de ello la posibilidad de un control judicial posterior, para evitar que pueda ser utilizada como una herramienta de persecución por razones de discriminación o abuso de poder (...).”*

Según consta en la Hoja de Servicios, el demandante fue escalafonado como subteniente desde diciembre de 2003 y por tanto podría ser beneficiario del régimen de acceso a la asignación de retiro por 15 años de servicio.

Sin embargo, es menester analizar el fenómeno del decaimiento del acto administrativo, figura regulada por el artículo 91 de la Ley 1437 de 2011, entendida como aquella en virtud de la cual a pesar de no haber sido demandado el acto y anulado por sentencia judicial, pierde su fuerza ejecutoria, como consecuencia de la desaparición de los fundamentos de hecho o de derecho. Por ejemplo, al desaparecer del mundo jurídico la norma o normas que le servían de soporte al acto administrativo expedido o al perder eficacia una decisión por imposibilidad de cumplirlo sin dejar de violar el orden jurídico.

Considerando los parámetros señalados anteriormente, se descende al caso concreto en los siguientes términos:

## **7. CASO CONCRETO.**

### **Análisis de los cargos de nulidad invocados por la parte actora**

Inicialmente debe decirse que no están en discusión los supuestos fácticos que el Juzgado considera relevantes para decidir el asunto en cuestión, sino que son admitidos e invocados para decidir el caso tanto por la parte actora como por la parte demandada.

Está en discusión el periodo de tiempo que duró la permanencia del demandante como cadete en el Curso Extraordinario de Oficiales 02, a efectos de incluir tal situación en su Hoja de Servicios.

Tampoco están en discusión la legalidad de las causales de retiro de la Fuerza Aérea Colombiana invocadas para retirar del servicio al demandante, sino a partir de qué momento surte efectos el acto administrativo que ordena el retiro del accionante del servicio, por voluntad discrecional de la demandada.

Aunque ambas situaciones inciden en el periodo de contabilidad en el término para acceder a una asignación de retiro a favor del demandante, se insiste en que esta decisión no es el escenario para reconocer determinada asignación sino que ello comprende el cumplimiento de requisitos legales que debe verificar la autoridad de seguridad social.

En cuanto a la primera situación ya hemos dicho que solamente se acredita el cumplimiento de 4 días de curso de cadete, antes de verificar la imposibilidad de continuar el curso 2 de la Escuela Militar de la FAC, término que con arreglo al artículo del Decreto Ley debería ser considerado, por cuanto el curso se inició en cumplimiento de acto administrativo. No obstante como su fundamento jurídico y fáctico decayó al verificar que el demandante no reunía el requisito de edad para proseguir el curso, se torna irregular la posibilidad de contabilizar 4 días de un contexto de curso que debía adelantarse en forma completa.

En cuanto a la segunda situación además de ser de inmediato acatamiento, se destaca que la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, negó el acceso al demandante a la asignación de retiro por cuanto según la hoja de servicios del actor no cumple los requisitos respectivos, de manera que será dicha institución la que definirá cuántos días son suficientes o no, para que el demandante acceda al derecho a percibir una asignación de retiro.

De cara al argumento planteado, frente a la ejecutoria del acto de retiro, a más del texto de imperativo acatamiento del acto, debe referirse que tal situación no registra la entidad requerida para viciar de nulidad los actos administrativos demandados, ya que si bien, por regla general, contra los actos definitivos procede el recurso de reposición a la luz de artículo 74 de la Ley 1437 de 2011, no menos cierto es, que conforme al artículo 76 ibidem, en sede administrativa dicho recurso no es obligatorio, ni tampoco es requisito para cuestionar la legalidad del acto en etapa judicial.

En este caso, la parte actora ha sostenido que la omisión alegada le amplía en algunos días su tiempo de servicio, sobre cuyo particular diremos que el propio acto señaló que era de inmediata aplicación una vez expedido y como su comunicación se produce en la misma fecha de expedición no era necesario ampliar su contabilidad, máxime que en últimas no se controvierte el debido proceso frente a la decisión de retiro en etapa administrativa y que dicho argumento no es de recibo, ya que, tal como se refirió en el acápite de hechos probados, el actor no presentó recursos.

Tal panorama no evidencia para este Despacho y por los cargos analizados, causal de nulidad alguna, ni tampoco situación que comprometa el debido proceso del actor en el componente de defensa y contradicción, por ende, no prosperan los argumentos planteados.

La parte actora ha señalado, que el acto acusado gozaría de firmeza una vez hubiera transcurrido el término para interponer los recursos legalmente previstos, por cuanto, a pesar de ser notificada la decisión de retiro, con ello no se predica firmeza por cuanto contra la decisión referida procedía, por regla general, el recurso de reposición, el cual no era soslayable so pretexto de tratarse de un acto definitivo.

Para resolver, se considera que el argumento planteado no tiene vocación de prosperar, puesto que se omite la lectura integral del artículo 87 del CPACA, conforme al cual, se plantean varios escenarios a partir de los cuales se predica la firmeza de un acto administrativo, veamos:

*“Artículo 87. Firmeza de los actos administrativos. Los actos administrativos quedarán en firme:*

- 1. Cuando contra ellos no proceda ningún recurso, desde el día siguiente al de su notificación, comunicación o publicación según el caso.*
- 2. Desde el día siguiente a la publicación, comunicación o notificación de la decisión sobre los recursos interpuestos.*
- 3. Desde el día siguiente al del vencimiento del término para interponer los recursos, si estos no fueron interpuestos, o se hubiere renunciado expresamente a ellos.*
- 4. Desde el día siguiente al de la notificación de la aceptación del desistimiento de los recursos.*
- 5. Desde el día siguiente al de la protocolización a que alude el artículo 85 para el silencio administrativo positivo....”*

En el particular, si la determinación de retiro fue proferida y comunicada el 27 de abril de 2018, la decisión adquirió firmeza desde el día siguiente, de suerte que surte efectos jurídicos inmediatamente se produce su comunicación al afectado, al

margen de quedar en firme al día siguiente, situación que la ley define para ser oponible a terceros, más no así para la producción de efectos con ocasión de la expedición y comunicación del acto administrativo al afectado.

En tal sentido, sin perjuicio de la obligación que recae en las entidades consistente en pronunciarse oportunamente sobre las peticiones y recursos que se presenten, en este caso no puede sostenerse, tal como lo hace la parte actora en cuanto la situación jurídica del demandante quedó en suspenso por cuenta de la ejecutoria de un acto contra el cual no procedía recurso alguno, cuya vigencia de otra parte, no ha sido cuestionada en este proceso.

Dado el análisis que antecede y la no prosperidad de los cargos elevados, habrán de negarse las pretensiones de la demanda, ya que no se logró romper la presunción de legalidad que cobija a los actos cuya nulidad se pretendía.

### **8. Condena en costas**

La Instancia no condenará en costas teniendo en cuenta que el artículo 188 del C.P.A.C.A., no exige la condena en sí misma, sino el pronunciamiento por parte del operador judicial, en razón a lo anterior, este Despacho advierte que no encontró respecto a la parte vencida conducta reprochable, por tanto, no se hace necesaria la sanción.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 47 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **FALLA**

**PRIMERO: NEGAR** las pretensiones de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho propuestas por **FABIÁN ANDRÉS LEYTON VARGAS** en contra de la **NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – FUERZA AEREA COLOMBIANA**, de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO: ACEPTAR** la renuncia al poder manifestada por la doctora **DIANA CAROLINA LEON MORENO** y por la doctora **SANDRA CECILIA MÉNDEZ CEPEDA**, quienes fungían como apoderadas de las fuerzas entidad accionada, según lo referido en la parte considerativa del presente proveído.

**TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA** adjetiva para actuar como apoderada judicial sustituta de la entidad accionada **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL** a la abogada a la abogada **JENNY CABARCAS CEPEDA** identificada con cédula de ciudadanía No. 52 807.518 y portadora de la tarjeta profesional de abogada No. 181.084 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la entidad demandada, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido.

**CUARTO:** Sin costas en la instancia.

**QUINTO:** Una vez en firme esta sentencia, **ARCHIVAR** el expediente, dejando las constancias del caso.

**NOTIFÍQUESE<sup>1</sup>, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ**  
**Juez**

*La presente providencia fue firmada electrónicamente por el juez en la plataforma SAMAI.  
En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.*

*Puede validar la autenticidad del documento ingresando en el siguiente link:  
<https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador.aspx>*

CEPA

---

<sup>1</sup> [jenysu80@gmail.com](mailto:jenysu80@gmail.com); [sandra.m.c.bogota@gmail.com](mailto:sandra.m.c.bogota@gmail.com); [dianaleon86@gmail.com](mailto:dianaleon86@gmail.com); [wipilo@gmail.com](mailto:wipilo@gmail.com);  
[notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co](mailto:notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co); [pinzonabogados@hotmail.com](mailto:pinzonabogados@hotmail.com); [tramiteslegales@fac.mil.co](mailto:tramiteslegales@fac.mil.co);  
[andrea.perez@fac.mil.co](mailto:andrea.perez@fac.mil.co);